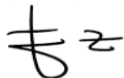


RAD. No. 2022-00271

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvasse proveer. Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 1168-I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce a DANIEL NIÑO MUTIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.735.735 y T.P No. 313.701 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 ni los del artículo 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al domicilio y la dirección de las partes:

Dispone el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

- Revisada la demanda, de ella se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante omitió relacionar el domicilio de la señora ANGY TATIANA PEREZ CABALLERO, de ahí que daba señalar lo pertinente sobre ello. En este punto se precisa que tal información no puede suplirse con la información relacionada en el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, ello en el entendido de que, aunque pueden confluir, el lugar dispuesto para las notificaciones judiciales no siempre es el domicilio.

En cuanto al nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante:

Dispone el numeral 4 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

- Revisada la demanda, de ella se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante omitió relacionar su propio domicilio, de ahí que deba señalar lo pertinente sobre ello. En este punto se precisa que tal información no puede suplirse con la información relacionada en el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, ello en el entendido de que, aunque pueden confluir, el lugar dispuesto para las notificaciones judiciales no siempre es el domicilio.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

- Revisada la pretensión séptima, advierte el despacho que la misma no tiene sustento factico ni es clara, ello dado que, en primer lugar, al revisar los hechos de la demanda, en ninguno de ellos se relacionó que a la demandante le adeudasen suma de dinero alguna por “pagos

salariales” y en segundo lugar, no se detalló a que conceptos se hace referencia cuando se relaciona el término “pagos salariales, por lo que deberá el apoderado judicial realizar el relato correspondiente.

En cuanto al deber de enteramiento:

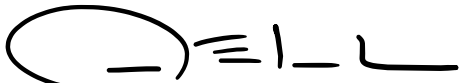
Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba la parte actora acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

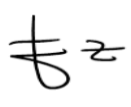
NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **11 DE AGOSTO DE 2022**



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN